

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 10 de Agosto de 2020.** Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda presentada el día 23 de julio de 2020.

**ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Secretario

**IFN-167  
2020-00060-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Riosucio, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veinte  
(2020).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO AYALA CALVO en contra de la señora MARÍA DORIS RAMÍREZ.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

. No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, habida cuenta que en el Poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, misma que no fue aportada en el referido Poder; e igualmente, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Por lo que se deben aportar los correos electrónicos, tanto del abogado, en el Poder conferido, como de los testigos solicitados en el cuerpo de la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, así como los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

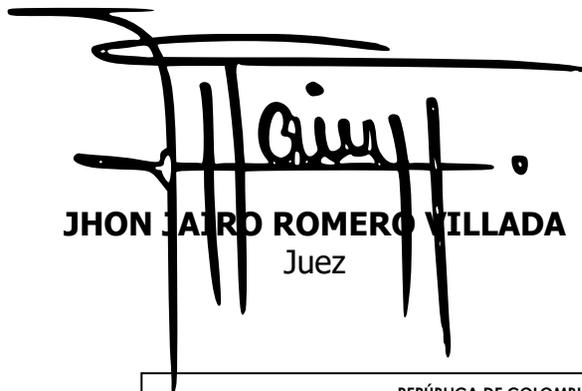
## RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO AYALA CALVO en contra de la señora MARÍA DORIS RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocerle personería al Dr. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, portador de la tarjeta profesional N° 62.807 del C.S. de la Judicatura, para que represente en este asunto al demandante a efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario